

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00082-00

En atención a las actuaciones que anteceden, y conforme a la resuelto en auto del pasado 10 de febrero de 2022, el despacho resuelve:

1. Comoquiera que en ante el deceso del señor José de Jesús Lozano Buitrago, en la referida providencia se emitieron una serie de instrucciones a fin de integrar debidamente el contradictorio por pasiva, dejándose por sentado que la única sucesora es su progenitora, señora Inés Buitrago Viuda de Lozano, el despacho tiene por acreditado que en el Juzgado 31 de Familia de la ciudad de Bogotá, y bajo el radicado 31-2021-00078, se tramita demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVOS promovida por el señor JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO, en su calidad de hijo, según se evidencia el auto admisorio visto en el pdf.88.

Ahora bien, comoquiera que en esa providencia se negó la adjudicación de apoyo provisional, y que el referido interesado pretende hacerse parte de este proceso según poder que obra en el Pdf.86, el despacho, previo a reconocer personería, ordena oficiar al Juzgado de Familia venido de citar, para que indique si el señor JUAN PABLO LOZANO BUITRAGO ostenta la representación legal de su progenitora, o en caso de haberse delegado esa función a otra persona se indique quien.

Una vez obre la respuesta requerida, se resolverá lo que en derecho corresponda, en especial, se adoptaran las medidas que permitan continuar con el mismo.

2. De otro lado, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso allegada por el abogado STIWARD EDUARDO RAMOS RESTREPO, quien se presenta en

calidad de curador *AD-LITEM* de la titular del derecho de la señora MARÍA INÉS BUITRAGO DE LOZANO, madre del fallecido (q.e.p.d) JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO, designado por el Juzgado 31 de Familia, el despacho la niega, de una parte, al no ser parte dentro del presente asunto, y del otro, al no darse los presupuestos de los Arts. 161 y 162 del C.G.P.

3. Para finalizar, se pone en conocimiento la respuesta allegada por La Agencia Nacional de Tierras (pdf.91).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Ante el requerimiento efectuado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad (pdf.13), infórmesele que, en el presente asunto, se tramita la expropiación del bien inmueble identificado con folio 143-41301 de propiedad de la señora Yenis Cristina Diaz Padilla, pretensión similar pero no idéntica a la que surte en ese estrado judicial, pues allí se pretende la expropiación del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 143-41302, y en el que cursa en el Juzgado 47, es el 143-46587.

2. Se tiene en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demandada, por conducta concluyente (Conse. 015 fl.1) Art. 301-2 del C.G. del P

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Rafael Augusto Mendieta Bermúdez, como apoderado(a) de la parte citada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría contrólese el término con el que cuenta la citada parte para ejercer su defensa, (Art. 91 *idem*), para tal efecto, remítasele el link del expediente digital, sin perjuicio de no tener en cuenta la contestación que ya obra en el referido consecutivo, y que a la postre, ya tiene conocimiento la parte demandante.

3. De otro lado, se requiere a la parte interesada en este asunto, que en caso de insistir con la entrega anticipada del bien objeto de acción, de cumplimiento

al inciso cuarto del auto inadmisorio, y a la secretaria del despacho, para que acate la instrucción de librar el oficio que comunique la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00

(auto 1 de 2, C-5)

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

a) Teniendo en cuenta que, en la presente demanda a continuación del proceso declarativo, el apoderado que representa los intereses de la parte demandante, solicita la ejecución de *“la sentencia del 6 de septiembre del 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL DE DECISIÓN RAD: 11001-31-03-042-2017-00150-00”*, se le requiere para que aclare su cometido, en el sentido de indicar, si deja de lado los montos concedidos por la primera instancia.

b) Cumplido lo anterior, y en cualquiera de los dos casos, deberá identificar y cuantificar una a una las pretensiones que pretende hacer valer.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00

En aplicación de la regla contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la dirección para notificación es Calle 15A No. 81-23 AP 100 Piso 1, El Vergel Occidental- barrio Andalucía Segundo Sector - Bogotá D.C., en lo demás permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00176-00

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., toda vez que el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un año, se resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
6. Se reconoce personería al (a) Dr.(a) JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS como apoderado (a) de la parte demandada¹, en la forma y términos allí contenidos.
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las PERSONAS INDERTERMINADAS no comparecieron a recibir la notificación que de éste se esperaba de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** al abogado EDGAR SOTO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.275 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado No. 100.916 del Consejo Superior de la Judicatura. El togado deberá ser notificado en la Carrera 11 No. 94-02 Oficina 107 y al correo electrónico edgarsotoabogado@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Como no se dio cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de tradición especial del folio 50N-20131468, emitido por el registrador de instrumentos públicos que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, para lo cual el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de terminar el proceso. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta.**

2. Se rechaza la solicitud de control de legalidad que obra en el pdf.58, atendiendo que el inmueble objeto de la presente acción, se encuentra legalmente secuestrado, luego entonces, cualquier situación que se presente respecto del mismo, su custodia esta en cabeza de este.

Al margen de lo anterior, se le indica a (la) abogado (a) Carmen del Pilar Morales Rojas, quien representa los intereses de la señora Angela Mercedes Solis Villa, que la diligencia de secuestro fue efectuada el pasado 30 de noviembre de 2020, y el derecho que le asiste a participar de este asunto, se concreto con la compra que hizo de los derechos del fundo, desde el 19 de octubre de 2021, luego entonces, se le recuerda que debe tomar el proceso en el estado en que se encuentra “Arts. 68 y 70 del C.G.P”, conforme se le indicó en el auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó una nulidad que a la postre también impetro.

3. De las cuentas rendidas por el secuestre (pdf.60), se pone en conocimiento de las partes por el término de diez días.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 1100140030-56-2017-00526-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia el pasado 21 de octubre de 2021, por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó un recurso de apelación, por ser el proceso de única instancia.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. Dicha determinación fue expida con ocasión a la sentencia emitida en esa misma fecha, la cual fue recurrida en apelación por la parte interesada y negada en el acto, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía, por tanto, de única instancia, ordenándose surtir el recurso de queja, oportunamente propuesto por el actor.

2. De acuerdo con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene como única finalidad estudiar si el recurso de apelación procede cuando el juez de primera instancia lo ha denegado, marco procesal que delimita la competencia del superior, dejando de lado cualquier otra consideración, distinta a ella, es decir, a determinar su procedencia y si la providencia atacada está enlistada como apelable en el ordenamiento procesal civil, dado el principio de taxatividad que rige en materia de apelaciones, pues si el legislador no lo autoriza, no hay lugar a su concesión siquiera por interpretación analógica o extensiva.

3. Expuesto el sendero que delimita esta decisión, de entrada, advierte el despacho que el recurso elevado este llamado al fracaso y en consecuencia se considerará bien negada la apelación, como ya se había definido en otra ocasión, por las razones que se exponen a continuación:

4. Si bien es cierto el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, y entre otras providencias, las que sean proferidas en primera instancia, revisada la demanda, se tiene que la pretensión incorporada al momento de presentarse esta (\$8.600.000), no supera el monto establecido para los procesos de menor cuantía.

En efecto, nótese que el auto que admitió la misma, imprimió el trámite por la vía del proceso verbal sumario y de MÍNIMA CUANTÍA. Por tanto, la apelación no era procedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

118

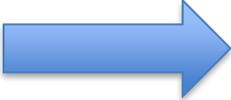
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.
TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO: 110014003056-2017-00526-00

Revisadas las documentales allegadas, se advierte que la demanda se subsanó en debida forma y que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 390 del Código General de Proceso, en tal virtud, el Despacho DISPONE:

- 
1. **ADMITIR** la demanda de **EXTINCIÓN DE HIPOTECA Y TÍTULO VALOR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **EDWARD HUMBERTO HERRERA GUERRERO**, quien actúa en causa propia en contra de **EDGAR GONZALEZ BALLEEN**.
 2. **TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso verbal sumario conforme a lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., pues es un asunto contencioso de mínima cuantía.
- 

5. Como consecuencia de lo anterior, considera esta instancia que fue bien negado el recurso de alzada interpuesto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia el pasado 21 de octubre de 2021, por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual rechazó un recurso de apelación.

SEGUNDO: Se Condena en costas, y se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00024-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a definir la forma en que se notificó la parte demandada, se requiere al extremo actor para que el término de cinco (5) días allegue de manera individual las evidencias de dicho enteramiento, pues no se extrae si fue con lo normado en los artículos 290 y 291 de la codificación procesal, o si optó, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de lo contrario, se adoptarán las consecuencias del Art. 301 del C.G.P.

Lo dicho, en atención a que las pruebas de notificación que obran en el pdf.12, no dejan ver la forma en que se enteró al extremo demandado.

2. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda, pues ya obran zendas replicas presentadas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se reconoce personería al (a) Dr.(a) PAOLA CASTELLANOS SANTOS como apoderado (a) sustituta de la parte actora¹, en la forma y términos allí contenidos.

2. Se reconoce personería al (a) Dr.(a) ARIEL BERNARDO VÁSQUEZ PADILLA como apoderado (a) de la parte demandada “ANGELA ESPERANZA PORRAS DURAN, DORA CONSUELO PORRAS DURAN, WILLIAM LEÓN PORRAS DURAN, LUIS FELIPE PORRAS DURAN, GRACILIANA DURAN DE PORRAS Y SILVERIO PORRAS DURAN²”, en la forma y términos allí contenidos.

Como consecuencia, entiéndase terminado el mandato al Dr. Rafael Humberto Mojica Porras, atendiendo lo comunicado en correo electrónico que obra en el paf.27.

3. Ahora bien, revisado el expediente, advierte el despacho que, de momento, no era dable citar a audiencia como se dispuso el pasado 1° de febrero de 2022 (pdf.18), comoquiera que desde el año 2019, se esta pendiente de recaudar un dictamen pericial que resuelva definitivamente la indemnización a que tiene derecho el extremo demandado.

Así las cosas, por secretaria libre una nueva comunicación, según auto del 18 de noviembre de 2020 (pdf.07) al perito CARLOS ARTURO TALERO CRUZ para que proceda a efectuar la labor encomendada. Indíquesele que cuenta con el término de

1 Pdf. 23
2 Pdf. 29

20 días para la presentación de su trabajo, y se requiere a las partes para que presten la colaboración en la consecución del mismo.

Cumplido lo anterior, se revolera lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00368-00

Se agrega a los autos el despacho comisorio No. 012, sin diligenciar.

Comoquiera que el presente asunto está terminado por sentencia, y no obra petición de parte, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00482-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Comoquiera que en auto del 3 de septiembre de 2021 (pdf.30), se dispuso, *“En atención a la solicitud vista en archivo No. 22 y acreditado como se encuentra el pago de las sumas por las cuales fue condenado BANCO POPULAR S.A. por concepto de costas, por Secretaría, HÁGASE ENTREGA del respectivo título judicial a MARIA INES GALLO DE RUEDA, por valor de \$7.000.000.”*; y que la referida parte, en escrito que milita en el pdf. 39., autorizó para que el depósito judicial fuera entregado al Dr. Jorge Alejandro Nieto García, secretaria proceda de conformidad.
2. De otro lado, atendiendo la nota devolutiva que obra en el pdf.41, expídase un nuevo oficio para la materialización de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00184-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Respecto a la pretensión condenatoria No. 3, reformúlense, para tal efecto, préstese en debida forma el juramento estimatorio de la compensación que es reclamada “frutos” en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando claramente el valor que demanda.
2. Exclúyase la pretensión sexta, por ser ajena al proceso que es incoado

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00182-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el valor del bien objeto de la demanda (Art. 26-3 del C.G. del P.), asciende a la suma de \$56.279.000 (pdf.0003), monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por factor cuantía, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00178-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. En atención a lo regulado en el inciso final del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante, para que bajo juramento y a propósito de lo señalado en el hecho cuarto de la demanda, si ha sido citado como acreedor en el Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión Bogotá, y de haberlo sido, la fecha de la notificación, según se desprende de la anotación No. 10 del certificado de tradición 50S-565534.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00140-00

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 27 de mayo de 2022 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

El juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00134-00

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 27 de mayo de 2022 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00042-00

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (pdf.21), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, en razón a que el correo que obra en el pdf 18, no esgrime defensa alguna y sus argumentos no son de recibo, al no estar acreditado el derecho de postulación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5.300.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00470-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que el señor EDWIN RICARDO ARARAT RAMÍREZ se notificó por aviso (pdf.11 y 13), quien en el término de traslado solicitó amparo de pobreza (pdf.14).
2. Por ser procedente la solicitud de amparo allegada por el señor ARARAT RAMÍREZ, se concede, conforme a los designios del Art. 151 y s.s., Código General del Proceso.
3. Se designa como abogado de pobre a (l) (la) abogado(a) **JORGE HUMBERTO MARTINEZ LUNA** con C.C. 19.426.179 y Tarjeta Profesional No. 73.987 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor, evento por el cual, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo martiluabog@cable.net.co, o el indicado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00452-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se agrega a los autos las resultas de las medidas cautelares decretadas en autos, según certificados de tradición que militan en los pdfs. 28, 29 y 31.
2. Comoquiera que la parte demandante no ha notificado a su contraparte, se concede el término de treinta (30) días al citado extremo, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, para que se cumpla la carga, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G. del P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con lo ordenado.**

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00390-00

Téngase en cuenta las fotografías de la valla del artículo 375 del Código General del Proceso, de las cuales su inclusión en los Registros Nacionales de Procesos del Consejo Superior de la Judicatura será autorizada cuando se acredite la inscripción de la demanda.

Por lo dicho, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a sanear la falencia señalada en el enciso anterior, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien asignó la competencia del presente al Juzgado 42 Civil del Circuito de esta Ciudad.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.

2. Se requiere al extremo actor, para que allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en especial el “**Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y otros contratos accesorios suscrito entre Fiduciaria Colpatria S.A. y Visión Constructora SAS, efectuado mediante Escritura Publica número 1265 de Fecha 13 de junio de 2011 de la Notaria Cuarenta Y cinco de Bogotá.** b. Así mismo allego El Otro si efectuado a este Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración y otros contratos accesorios suscrito entre Fiduciaria Colpatria S.A. Visión Constructora SAS”, en razón a que, de una revisión de ese acápite, se pudo evidenciar el faltante de los requeridos.

3. En armonía con lo regulado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 74 *ibídem*, alléguese nuevamente poder conferido la parte demandante, dirigido para el presente juzgado, en razón a que el obrante en el pdf.001, se concedió para el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00296-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (pdf.47).
2. Se requiere a la secretaria para que de cumplimiento a lo resuelto en el numeral segundo y tercero del auto adiado el pasado 13 de mayo de 2022 (pdf.46); y en lo futuro, se abstenga de ingresar los procesos al despacho cuando medie una actuación a su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00234-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que el señor JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ FUENTES, revocó las de recibir y cobrar, al Doctor PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO.
2. Se pone en conocimiento de las partes que el despacho comisorio N.031, correspondió al Juzgado 1° Civil Municipal de Valledupar (pdf.34).

Cumplida lo comisión referida, se revolera lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00098-00

En atención a los escritos que anteceden, el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta que el demandado JAMES YAMIT PEÑA BURBANO, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (Archivo 32 y 34, Expediente digital), quien guardó silencio.
2. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción, para lo cual el Despacho le otorga el término de 30 días conforme al artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, secretaria libre un nuevo oficio que materialice la orden del auto admisorio, atendiendo la nota devolutiva que milita en el Pdf.24

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00

En atención al registro de personas emplazadas que antecede, el despacho resuelve:

Primero: Se designa como Curador Ad-litem de RICHARD PRADA ORTEGA, a (l) (la) abogado(a) MARÍA VICTORIA ASPRILLA CUARTAS identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 52.559.580 y T.P. 284.960 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico victoriaasprilla55@gmail.com y la que registre en el SIRNA.

La parte actora procure la comparecencia del curador *ad litem* designado, sin perjuicio de las gestiones de secretaría, a fin de garantizar su pronta concurrencia y la celeridad del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00048-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que la parte demandante aportó la prueba del pago pendiente (pdf.79), por concepto de indemnización decretada en la sentencia que dirimió el presente asunto.
2. Como consecuencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia adiada el 26 de octubre de 2021 (pdf.53) esto es, entréguese los depósitos judiciales que obran por cuenta del proceso a favor del señor Tito Roberto Aragón Mier conforme se dijo en esa decisión. Secretaría proceda de conformidad.
3. Teniendo en cuenta que en virtud a la entrega anticipada del área objeto de la presente acción, fue llevada a cabo por comisionado el día 25 de junio de 2019 (fl.164 digital; pdf.01), se tiene por cumplido la exigencia del Num 8° del Art. 399 del C.G.P.
4. Por secretaria expídase los oficios y constancias de rigor que materialice la sentencia proferida, incluido lo ordenado en el numeral tercero de la precitada decisión, para que sirvan de título de dominio al demandante. Num 10° del Art. 399 del C.G.P.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00278-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho se pronuncia así:

1. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada Diana Lucero Sánchez Barrera¹, al poder que le fuera concedido por parte del Municipio de Melgar.
2. De otra parte, por secretaria líbrese comunicación a los acreedores de del señor Pereira Romero, para que se pronuncien en el término de 10 diez, respecto al requerimiento formulado en el auto del 25 de febrero de 2022².

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse. 0001 pdf.1895

² Conse. 0001 pdf.1893

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00150-00
(auto 2 de 2, C-1)

En atención a las solicitudes que anteceden el despacho resuelve:

1. Atendiendo que la solicitud presentada por Equidad Seguros de Vida, en escrito que obra a pdf.092, se encuentra ajustada a la realidad del proceso, atendiendo ello si, a las condenas impuestas tanto en primera como en segunda instancia, por secretaria se ordena la devolución de la suma de \$14.400.000.
2. Previo a ordenar la entrega del saldo de la suma consignada por concepto del pago realizado por Equidad Seguros de Vida., y como la parte demandante, la compone un número plural, entre ellas, la señora JOSEFA MARÍA OVIEDO HOYOS, quien murió dentro del curso procesal, se requiere ese extremo para que acredite el cumplimiento del numeral Décimo Tercero, contenido en la sentencia proferida el 15 de julio de 2021 (pdf.62).
3. Para finalizar con ocasión a la petición del curador *ad litem* de los demandados JOSÉ RAFAEL MARTÍNEZ RUIZ y ANIELA LUCÍA FORESTRERY HERNÁNDEZ vista en el consecutivo 94, el despacho la niega en razón a que si bien el presente juicio (declarativo) término con la sentencia proferida en segunda instancia, la parte actora ejecutó las condenas impuestas, por tanto, la ejecución no puede ser considerada como un asunto asilado del principal, no en vano, en auto que se emite en esta misma fecha, se impartieron una serie de interrogantes, que de llegar hacer subsanados, el auto que libre mandamiento de pago, dará por notificado al extremo que representa, por estado, luego entonces, le asiste la *“necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede*

hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa¹.

Al margen de lo anterior, de conformidad con el Art. 56 del C.G.P., “*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta*”, circunstancia que no está acreditada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Corte Constitucional T-88/06